



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, seis (6) de octubre de 2020

Radicación: 15001 3333 010 2020 00123 00
Demandante: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TÓRRES
Demandado: MUNICIPIO DE CUCAITA
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS (Acción Popular)

Ingresa el expediente para proveer sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, presenta el señor JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TÓRRES en contra del Municipio de Cucaita, pretendiendo la protección de los derechos colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna de las personas en condiciones de discapacidad auditiva y visual (sordas y sordociegas).

Según la demanda, los derechos están siendo vulnerados por la Alcaldía Municipal de Cucaita, al no incorporar dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para personas sordas y sordociegas que lo requieren para su comunicación e información en condiciones de igualdad material.

En razón a lo anterior, el Despacho observa que la demanda cumple con todos los requisitos formales previstos en el art. 18 de la Ley 472 de 1998, por lo cual debe ser **admitida**.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1. **Admitir** la acción popular presentada por JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TÓRRES contra el Municipio de Cucaita, la cual se tramitará conforme con el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998.
2. **Notificar** personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE CUCAITA**, o quienes hagan sus veces, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y a lo establecido en el artículo 612 del CGP.
3. **Notificar** sobre el inicio de esta acción al Defensor del Pueblo, para los efectos indicados en el arts. 13 de la Ley 472 de 1998.
4. **Notificar** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho (art. 21 Ley 472 de 1998).
5. **Conceder** el término de diez (10) días para contestar demanda (art. 22 Ley 472 de 1998).
6. El municipio de Cucaita informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda mediante inclusión de nota o aviso en su página web (art. 21 Ley 472 de 1998).
7. Sin perjuicio de lo anterior, mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación (aviso en prensa, publicación en radio o televisión) la parte actora

informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. Término 5 días.

8. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consultas de expedientes y la actualización de correos electrónicos, y desde la cual se originarán todas las comunicaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a53ee98e89bd7f64ac5f7565bdbfc00d63c2d5f46f7fe9b5371b5c2b4ab3c29

Documento generado en 06/10/2020 11:30:21 a.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, seis (6) de octubre de 2020

Medio de Control: **Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o Actos Administrativos**
Radicación: **15001 33 33 010 2020 00124 00**
Accionantes: **JHON EDINSON BARRETO GARCÍA**
Accionado: **Secretaria de Tránsito y Transporte de Puerto Boyacá**

Ingresa el proceso al despacho para decidir sobre la admisión del presente proceso.

Jhon Edinson Barreto García, actuando en nombre propio, formula demanda en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos contra la Secretaria de Tránsito y Transporte de Puerto Boyacá, a fin de obtener el cumplimiento de los artículos 817 y 818 del Decreto 624/1989 (Estatuto Tributario) en concordancia con el concepto unificado en materia de prescripción en la fecha 17 de julio de 2019 del Ministerio del Transporte.

Al respecto se debe señalar que el ordenamiento jurídico colombiano (artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado en la Ley 393 de 1997), prevé la acción de cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan, hechas las anteriores observaciones se procederá a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, con sujeción a la ley 393 de 1997 y la ley 1437 de 2011.

Jurisdicción y competencia:

El 3º de la ley 393 de 1997, establece:

“...de las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.”

En consonancia con el precitado artículo este despacho es competente para conocer del presente medio de control, como quiera que el Municipio de Puerto Boyacá, hace parte del circuito judicial al que pertenece este despacho.

Oportunidad:

El artículo 7º de la ley 393 de 1997 señala: *“CADUCIDAD. Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada, cuando el deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad de la autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. Pero si el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades en el tiempo, podrá volver a intentarse sin limitación*

alguna. Sin embargo será improcedente por los mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad.”

Con base en lo anterior, se entiende que la demanda se presenta dentro de la oportunidad legal, conforme lo establece el literal e del numeral 1 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

Legitimación por activa:

En términos del artículo 4 de la Ley 393 de 1997, puede ejercitar la acción de Cumplimiento cualquier persona frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

En el presente caso el accionante se encuentran constitucional y legalmente legitimado para promover la presente acción.

Legitimación por pasiva:

La acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conforme lo dispone el artículo 5 Ley 393 de 1997.

En el presente caso la demanda está dirigida contra el **Secretaría de Transito de Puerto Boyacá**, autoridad sobre la cual según el accionante, recae el cumplimiento de la Ley omitida.

Identificación de las Normas por Cumplir:

Se identifican como normas demandadas respecto de las cuales se solicita su cumplimiento, los artículos 817 y 818 del Decreto 624/1989 (Estatuto Tributario) en concordancia con el concepto unificado en materia de prescripción en la fecha 17 de julio de 2019 del Ministerio del Transporte.

REQUISITOS DE LA DEMANDA

El artículo 10 de la ley 393 de 1997, establece los requisitos del contenido de la solicitud de cumplimiento, estos son:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Por su parte el art. 146 del C.P.A.C.A dispone:

ART. 146.- Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa

constitución en renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualquiera de la normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

A folio 30 se allega correo electrónico dirigido a Emanuel Morales Chaverra, **Secretario de Transito de Puerto Boyacá**, mediante el cual constituye en renuencia a dicha autoridad sobre el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario, con lo cual queda satisfecho este requisito de procedibilidad de que trata el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997. Además verificados cada uno de los requisitos del art. 10 de la ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos legales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, interpone el señor Jhon Edinson Barreto García, contra la **Secretaría de Transito de Puerto Boyacá**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente o por el medio más expedito, que garantice el derecho de defensa, el contenido de la presente a la **Secretaría de Transito de Puerto Boyacá**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, al momento de la notificación, haciendo entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

La presente decisión también deberá notificarse al accionante por el medio más expedito.

TERCERO.- Se advierte al representante legal de la **Secretaría de Transito de Puerto Boyacá**, que la decisión sobre el presente asunto será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento, y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO.- OFICIAR a la **Secretaría de Transito de Puerto Boyacá**, con el fin de que alleguen a este despacho copia digital, íntegra y legible del expediente administrativo que corresponde a los comparendos 555105 del 19 de noviembre de 2011, código de infracción B-01, 936883 del 8 de julio de 2012, código de infracción C-24 y 2098046, código de infracción C-24, con sus respectivos acuerdos de pago suscritos por el señor Jhon Edinson Barreto García, para lo cual se concede a la autoridad requerida el término de tres (3) días hábiles.

QUINTO.- Se advierte a las entidades oficiadas que la omisión injustificada en el envío de los documentos solicitados por este despacho acarreará responsabilidad disciplinaria, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 393 de 1997¹.

SEXTO De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen

¹ Artículo 17 Informes. El Juez podrá requerir informes al particular o a la autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud y en el caso de actuaciones administrativas pedir el expediente o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada en el envío de esas pruebas al Juez acarreará responsabilidad disciplinaria.

simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, será la siguiente: corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co. La dirección para llevar a cabo notificaciones y en la cual los apoderados deberán suministrar y actualizar sus direcciones de correo electrónico para efectos procesales, es j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26c5358676d5ee022b822e08868cc9f41bfed5891e980bd1cc01b6633bcd6191

Documento generado en 06/10/2020 11:30:24 a.m.